

LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CHIHUAHUA

*Jorge Higinio Mazpúlez Pérez**

* Notario Público No. 14 del Distrito Judicial Morelos, Licenciado en Derecho con Honores Cum Laudae por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Labor docente de 53 años en la UACH, impartiendo las cátedras de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Garantías Individuales, Filosofía de la Historia y Epistemología. Ha sido maestro durante 26 años en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, campus Chihuahua. Asesor Académico de la sociedad legal internacional de honores "Phi Delta Phi", creándose en el 1999 el Capítulo Mazpúlez Pérez Inn. Reconocido en el año 2007 por el H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua como "Ciudadano Distinguido" del Municipio de Chihuahua. El Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la Universidad Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón A.C., le otorgó la Presea, "Tepantlató" al Mérito Académico en 2007.

Recibido: 30 de octubre 2014
Aceptado: 31 de octubre 2014

Resumen:

Las recientes reformas constitucionales en Chihuahua han motivado las reflexiones, que sin pretensiones de un análisis profundo, aquí se expresan y han de ser de esta manera por la recién entrada en vigor de la reforma constitucional, que el 18 de octubre de 2014 amplió la potestad del Poder Judicial del Estado para aplicar además de las leyes del fuero común en materia civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes, extinción de dominio y justicia alternativa, se extendió la competencia a las materias fiscal y administrativa en el territorio del Estado, y en estrecha vinculación con ésta, la emisión de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el 29 de octubre de 2014 por lo que, en espera de las leyes que dan cuerpo y consistencia a esa materia, esta colaboración se ciñe al límite que ello impone.

Además se realiza un análisis sobre los órganos judiciales que en los Estados son los encargados de la impartición de justicia administrativa, que deban atenerse al principio de legalidad como principio rector de su función, con una actuación pronta, completa, imparcial, gratuita e independiente. El estricto cumplimiento de estos principios habrá de determinar la calidad de justicia impartida.

Palabras clave: fiscal, administrativo, órganos judiciales, justicia, principio de legalidad, estatal.

Abstract:

Recent constitutional reforms have motivated to the reflections, without pretending to a deep analysis, are expressed and have to be this way due to the new entry into force of the constitutional reform. Which on October 18th, 2014. expanded the power of the Judicial Branch of the State to apply in addition to the laws of general jurisdiction in civil, family, criminal matters, justice for adolescents, extinction of dominion and alternative justice, competition was extended to include fiscal and administrative matters in the territory of the State, and closely linked to it, the issuance of the new Organic Law of the Judicial Power of the State, published on October 29th, 2014 therefore, pending laws that give body and consistency to that matter, this collaboration adheres to the limit that it enforces.

Besides an analysis is performed to the courts in the States which are responsible for the impartation of administrative justice, that must comply with the principle of legality as a guiding principle of their function, with a prompt, thorough, impartial, free and independent action. The strict adherence to these principles will determine the quality of justice dispensed.

Key words: fiscal, administrative, judicial branch, justice, principle of legality, state.

Las recientes reformas constitucionales en Chihuahua, han incluido la postergada justicia administrativa en sede jurisdiccional, que más allá de los medios de defensa de los gobernados, hasta ahora, contemplados en el Código Administrativo y las diferentes leyes segregadas de éste, el Código Fiscal, así como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua que regulan su actuación, en sentido estricto, se había mantenido ausente del contexto normativo administrativo-jurisdiccional estatal contrariamente a lo sucedido en otros estados de la república que a partir de la reforma del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 22 de agosto de 1996, autorizó la creación e integración de tribunales especializados con competencia para conocer de la materia contenciosa administrativa, asumieron esta atribución.

Ello ha motivado las reflexiones, que de manera muy superficial, sin pretensiones de un análisis profundo, aquí se expresan y han de ser de esta manera porque, en primer término, por la recién entrada en vigor de la reforma constitucional, que el 18 de octubre de 2014 amplió la potestad del Poder Judicial del Estado para aplicar además de las leyes del fuero común en materia civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes, extinción de dominio y justicia alternativa, se extendió la competencia a las materias fiscal y administrativa en el territorio del Estado, y en estrecha vinculación con ésta, la emisión de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada el 29 de octubre de 2014 por lo que, en espera de las leyes que le dan cuerpo y consistencia a esa materia, esta colaboración se ciñe al límite que ello impone, por tanto, sin analizar cuestiones como el procedimiento administrativo o los recursos del mismo orden. En segundo término, porque si bien es cierto, a nivel federal hay amplia experiencia en la materia y gran cantidad de estudios realizados por destacados juristas, el objetivo aquí trazado es, a partir de esta experiencia y análisis, ubicar la justicia administrativa local en el contexto de la impartición de justicia en lo general, tan sólo señalando los elementos esenciales que aquella comparte con ésta.

Como punto de partida, de estos comentarios, tomemos la definición de justicia administrativa que hace el distinguido jurista Héctor Fix Samudio,¹ nos dice que la "justicia administrativa está constituida por un conjunto bastante amplio y crecientemente complejo de instrumentos jurídicos para la tutela de los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los particulares frente a la actividad de la administración pública o de la conducta en materia administrativa de cualquier autoridad, por medio de los cuales se resuelven los conflictos que se producen entre la administración y los administrados". Acertadamente el autor sostiene que en ese concepto está contenida la jurisdicción administrativa como uno de los instrumentos jurídicos y procesales para la tutela de los particulares frente a la administración pública.

Al referir el concepto al "crecientemente complejo de instrumentos jurídicos", previene y admite la futura inclusión de instrumentos jurídicos que puedan introducirse a nuestro sistema jurídico, previsión que adquiere relieve y pertinencia actualmente con motivo de las reformas a la Constitución Federal, leyes ordinarias y la creación de otras de los últimos dos años, además de las que necesariamente habrán de expedirse en Chihuahua, de las que sin duda habrán de hacer surgir en su aplicación, situaciones jurídicas nuevas entre la administración pública y los administrados o gobernados y por tanto, el eventual surgimiento de conflictos, cuya solución se da en sede administrativa² o ante los tribunales competentes.

En lo particular, la jurisdicción administrativa en las entidades federativas aun percibida en su carácter instrumental, es decir, desprovista de los caracteres filosóficos que rodean a la justicia en lo general, sino únicamente como mecanismo jurídico establecido por el legislador para la impartición de justicia como servicio público, evidentemente y en principio, debe ajustarse a lo establecido en el artículo 17 de la CPEUM, y por ende a lo

¹ Fix Samudio, Héctor, *Concepto y Contenido de la Justicia Administrativa*, México, Estudios en Homenaje a Don Jorge Fernández Ruíz, Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005, p. 149.

² ALCALA Zamora y CASTILLO Nieto, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*.

establecido en los artículos 116 y 122 del mismo cuerpo normativo, en el sentido de que los tribunales que en la actualidad la ejercen, así como los que se creen en el futuro, han de apegarse sin restricciones a los principios que de ahí emanan, dado que los derechos fundamentales que nuestra Carta Magna reconoce y protege en su artículo 1º, lo previsto en el 17, en tanto garantía, viene a ser la piedra de toque o punto de partida para la salvaguarda y tutela judicial efectiva de esos derechos. Esto porque a partir de la reforma al artículo 1º de junio de 2011 la solución de conflictos que se presenten entre la autoridad administrativa y los particulares ha de ser atendiendo la protección de los derechos humanos de estos cuando como personas físicas la administración pública transgreda su esfera jurídica.

De ahí, que en este caso los órganos judiciales de los estados, encargados de la impartición de la justicia administrativa, deban atenerse al principio de legalidad, como principio rector de su función, entendido como la obligación de actuar dentro del marco de competencias que les señala la ley, sin soslayar que la actividad de las autoridades administrativas también incluye las funciones de gestión y de las actividades de prestación de servicios o de mercado de la administración. Es por ello, que su actuación habrá de ser pronta, completa, imparcial, gratuita e independiente. El estricto cumplimiento de estos principios habrá de determinar la calidad de justicia impartida. Así, su función para ser expedita tendrá que desempeñarse con agilidad y oportunidad dentro de los plazos y términos legales y para ello, es necesario dotarlos de leyes procesales que concedan plazos razonables para el desahogo de cada una de las etapas de los procesos, y al interior en su organización y estructura proporcione a los juzgadores una administración y gestión adecuada de las herramientas y recursos tanto materiales como humanos, de tal manera que estos estén debidamente capacitados y en número suficiente para desempeñar su labor en tiempo y forma. Por lo que hace a la completitud, que no es otra cosa que la exhaustividad, entendida en los términos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN): en el sentido de que dicha garantía constitucional tutela que el tribunal resuelva en su integridad la contienda puesta a su consideración, sin dejar de pronunciarse respecto de cada uno de los puntos debatidos en el juicio, esto es, que debe abordar el

análisis de toda la controversia o resolución impugnadas sin omitir algún punto determinante de la acción o de la excepción de las partes en conflicto. Así, también la SCJN ha sostenido que la imparcialidad, como característica fundamental de la función jurisdiccional, así como el desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, pues sus resoluciones deben ser dictadas conforme derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. Ahora bien, el acceso a la justicia como garantía constitucional se aprecia como la posibilidad de justiciable, ante la prohibición de hacerse justicia por propia mano, de acudir a las instancias jurisdiccionales para que se resuelva sobre la prevalencia de sus derechos subjetivos e intereses cuando los considere vulnerados. Hay autores que afirman que ésta, junto con la defensoría de oficio y el uso de medios alternativos para la solución de conflictos, se desprende tácitamente de la lectura de los dictámenes y de las exposiciones de motivos de las reformas recientes al artículo 17 constitucional, pero además la SCJN ha sostenido que: "Al establecer el artículo 17 de la Constitución, entre otras garantías, que la justicia deberá ser expedita y gratuita no hace otra cosa que imponer la obligación a cargo de las autoridades judiciales para substanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas, función jurisdiccional que además deberá ser gratuita, o sea, con prohibición a cobrar costas a las partes o remuneración alguna por el servicio prestado". Así las garantías anteriores, resultan ser los elementos indispensables para darle contenido y sustento a las garantías de independencia y autonomía, en este caso de la impartición de justicia administrativa en sede jurisdiccional, vistas como la seguridad de que la actuación de los órganos a quienes se les encomiende, responde a un apego absoluto al principio de legalidad, dado que la satisfacción de ellas garantiza y da certidumbre a la función jurisdiccional.

En cuanto a la autonomía de la función jurisdiccional, la fracción V del artículo 116 de la CPEUM claramente estipula que los órganos jurisdiccionales contenciosos administrativos deberán contar con plena autonomía para dictar sus fallos. Cuestión de la mayor trascendencia e importancia en la materia contenciosa administrativa, ya que es a través de este tipo de órganos jurisdiccionales que el ciudadano puede tener un

verdadero control sobre los actos del Estado y para ello se requiere que el juzgador cuente con el respaldo institucional y los elementos necesarios que le permitan resolver de manera imparcial. Sin embargo, el término autonomía visto en los giros que toma en varias disposiciones y normas constitucionales merece atención especial con el objeto de precisar cuál es el sentido aplicable a los tribunales contencioso administrativos.

En principio, sin mayor interpretación que la letra de la ley, se aprecia que en la fracción V del artículo 116 de la CPEUM, la atribución concedida a las entidades federativas consiste en "instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos...", lo que desde esta perspectiva la pretensión del Constituyente Permanente fue establecer que esa clase de autonomía va dirigida a que los juzgadores encargados de esos tribunales tengan la expedita posibilidad de realizar su función juzgadora sin intromisión o subordinación a cualesquiera de los poderes de los estados o de otra autoridad, aunque ajena institucionalmente a estos, con la posibilidad de influir en la toma de decisiones al emitir sus fallos. Esto, no sólo tiene relevancia por la función misma, que debe darse en escrito apego a la división de poderes, principio base y fundamento del Estado de derecho, dado que el término en cuestión, dependiendo del fin perseguido por el Constituyente Permanente, se utiliza en la Constitución Federal de diferente manera a la apuntada y además en ocasiones añadiéndole algún calificativo que lo hace más concreto, pero que requiere una interpretación distinta a la mera letra de la ley, dado el contexto normativo en el que se ubica.

Así el vocablo autonomía, lo encontramos al referirse: al derecho de los pueblos indígenas para su libre determinación (artículo 2°); a las universidades como la facultad y la responsabilidad de gobernarse y así mismas (artículo 3°); al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al que dota de "plena autonomía técnica y de gestión", con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública (artículo 6° fracción VIII) al parecer en esta norma el término autonomía no se orienta a la libertad

para emitir sus fallos, sin que ello signifique que no le tenga, sino de manera directa a dos tipos de diferentes como lo son la de gestión y la técnica, por otra parte, dentro de la misma disposición normativa (inciso B, fracción V) en materia de radiodifusión y telecomunicaciones dispone la integración de un órgano público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión; en cuanto al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica ordena la creación de un organismo con autonomía técnica y de gestión (artículo 26 inciso B); para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, aquí por tratarse de órganos administrativos encargados de impartir justicia en esa materia, debe entenderse la acepción en el sentido apuntado para la función contencioso administrativa en sentido estricto, sin soslayar que si bien los tribunales agrarios también resuelven controversias que tienen como punto de partida actos de la administración pública federal, la facultad aparece reservada a estos tribunales federales (artículo 27, fracción XIX) agregando la plenitud de jurisdicción que según Gabriela María Chain Castro³ consiste en, dictar sentencias en las que, además de anular, pueden ordenar la modificación de las resoluciones y actos impugnados condenando, en su caso, a las autoridades al cumplimiento de ciertas obligaciones y por tanto con la "atribución legal para imponer sanciones a la autoridad que se muestre contumaz en el incumplimiento de las resoluciones"; por lo que hace al Instituto Nacional Electoral (artículo 41, fracción V, Apartado A), nos dice que es un organismo público autónomo, sin duda aquí estableciendo que no estará adscrito a ninguno de los poderes del Estado Mexicano, pues en otra norma del mismo apartado previene que será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, por lo que sin expresarlo esa independencia al decidir, debe ser interpretada como la garantía de autonomía con sujeción al imperio de la ley y por ello imparcial, toda vez que al señalar las funciones de la Contraloría General de ese instituto indica que serán con autonomía técnica y de gestión, ubicándose esto en la garantía de independencia en su funcionamiento que emana de la concedida al órgano electoral del que es parte.

³ Fix Zamudio, Héctor, op. cit., nota 1.

Aun cuando posteriormente se haga referencia a la facultad del Congreso de la Unión (artículo 73, fracción XXIX-H) "para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones", en este punto la mención se hace para destacar que con ello claramente está indicando la autonomía para juzgar con plenitud de jurisdicción, así como la independencia en su funcionamiento. Asimismo, la fracción II del artículo 74, otorga la Cámara de Diputados la facultad de coordinar a la entidad de fiscalización superior de la Federación, a la que ahí mismo le concede la autonomía técnica y de gestión que luego ratifica en los artículos 79 y 116. Por otra parte, cuando en el artículo 102 ordena el establecimiento de los organismos tanto federales como estatales destinados a la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, la autonomía está referida tanto a la separación constitucional de otros órganos y poderes del estado, sino también orientada a la independencia en el funcionamiento pues cuentan con facultades para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos, con la salvedad de que su función está acotada a formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no a resolver controversias que se den entre particulares y la administración pública. Respecto de las facultades de estos organismos, es pertinente señalar que forman parte de la Justicia Administrativa en los términos en que se definió en párrafos anteriores pero no forman parte de la jurisdicción, administrativa propiamente dicha de acuerdo con la diferenciación que de ellas hace Fix Zamudio.⁴

Por otra parte, en el artículo 116 fracción IV, inciso c), al mencionar a las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las

⁴ Fix Zamudio, Héctor, op. cit., nota 1.

jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, al referirse a la autonomía la orienta a su funcionamiento, es decir en sentido contrario al que lo hace en las normas constitucionales antes indicadas pues a continuación prescribe que serán "independientes" en sus decisiones, lo que debe entenderse al propio tiempo como autonomía para emitir sus resoluciones. Sin olvidar que, así como en el caso de los tribunales agrarios en materia agraria, los órganos jurisdiccionales electorales son especializados, mas no especiales, encargados de resolver las controversias en materia electoral originados en actos administrativos que surgen de la competencia y atribuciones de los órganos administrativo electorales, pero que refiriendo ahora la actividad al orden estatal, tampoco forman parte de la jurisdicción en materia contenciosa administrativa ahora concedida al Poder Judicial del Estado que tiene por objeto, como se dijo anteriormente, dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares.

Del examen anterior a las normas constitucionales en las que se hace mención directa al vocablo autonomía, se hace evidente que en algunas normas se le da el tratamiento de atribución para resolver controversias sin sometimiento o subordinación a ninguna influencia o intromisión para ejercerla y que aun cuando la protección que ofrece esta garantía va dirigida a órganos tales como los tribunales, sean estos constitucionales, federales o del orden común, en realidad se le está concediendo como independencia, al juzgador en lo individual, ya que aun en el caso de que éste actúe como integrante de un órgano colegiado, los individuos que los integran están en libertad de emitir su opinión ya sea ubicados en la unanimidad, la mayoría y la disidencia expresada en la emisión de votos particulares o concurrentes con sus respectivas variantes.

En otras normas, la autonomía esta dirigida a señalar que el órgano al que se le otorga no forma parte de ninguno de los poderes del estado, señalando expresamente que se trata de órganos "autónomos". Sin embargo, en otras normas literalmente se establece que la autonomía es en el funcionamiento a la que le agregan calificativos tales como de gestión, técnica, financiera o presupuestal, operativa o de decisión y en esas mismas normas se dispone que la independencia es la toma de decisiones.

Finalmente más allá de cualquier debate jurídico en torno a esos vocablos que como conceptos jurídicos parecen trasladarse en el texto constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como máximo intérprete de las normas constitucionales ha dispuesto: *"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma intijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior. Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara*

Chagoyán. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 80/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro. Época: Novena Época. Registro: 180537. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 83/2004. Página: 1187".

Ahora bien, como se mencionó en párrafos anteriores, el Constituyente Permanente delegó al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXIX-H, la facultad de "para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares..." ésta facultad fue ejercida con la emisión en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que en su artículo 1º párrafo primero, dispone que: "El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de lo contencioso-administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece". A continuación en el segundo párrafo le concede lo que resumidamente puede sostenerse, siguiendo la terminología de otras normas constitucionales antedichas, como "autonomía presupuestal".

Por otra parte, el artículo de esa ley orgánica, ordena que el presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores, nombrará a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quedando desde esta perspectiva, abierta la discusión de si, como en el modelo francés, ese tribunal forma parte del Poder Ejecutivo Federal, argumento fortalecido por el hecho de que el artículo 94 de la CPEUM no lo incorpora como formando parte del Poder Judicial, lo que explica el porque la procedencia de la revisión o juicio de amparo, según sea el caso (artículo 104 y 107 de la CPEUM), contra sus determinaciones y por tanto, debiera incorporarse a la ley que organiza y rige la administración pública federal o como lo sostienen algunos, que realmente ese Tribunal

no forma parte de dicha administración pues no basta para considerarlo así la circunstancia de que la facultad de nombramiento de los magistrados sea del presidente de la República, como tampoco es suficiente el argumento de que es la imparcialidad de los juzgadores la que se vería preservada si los agentes encargados de impartir justicia en la materia contencioso administrativa formara parte de la administración pública federal, ya que para el desempeño de esa función no depende de la adscripción a uno o a otro poder.

Para todo efecto práctico, por lo que se refiera a Chihuahua, siguiendo la tradición judicialista y la tendencia que se ha manifestado en el resto de las entidades federadas que le han instaurado, los órganos encargados de la justicia administrativa son los que conforman el Poder Judicial del Estado, por así haberlo determinado el Poder Constituyente Local, competencia que antes ejercía, tan sólo el Pleno del STJE, al conocer de manera limitada sobre controversias fiscales a través del llamado juicio de oposición, que era del conocimiento únicamente de ese órgano judicial, de esta forma a partir de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua (CPECH) de 18 de octubre de 2014, en su artículo 99 se estableció que: "La potestad de aplicar las leyes del fuero común en materia civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes, fiscal, administrativa, de extinción de dominio y justicia alternativa, en el territorio del Estado, corresponde al Poder Judicial, salvo las excepciones previstas en la ley. Lo anterior sin perjuicio de las potestades que deriven de otros ordenamientos". Como se desprende de la letra de la norma, hemos de entender que la materia contenciosa administrativa sobre la que han de conocer, salas del STJE será la relativa a todo acto de la administración pública, salvo las excepciones que se establezcan en la legislación secundaria, y que de conformidad con la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, se dispuso que esa tarea queda encomendada a "salas de lo contencioso administrativo y fiscal" que serán unitarias y conocerán de las impugnaciones que se presenten en términos de lo dispuesto por las leyes de la materia.

Por las razones antes dichas, no queda sino la bienvenida a la decisión tomada por el Constituyente Permanente Local, de hacer posible la protección de la justicia local en materia de lo contencioso administrativa para los particulares, o como quiera que se les designe, ya sea gobernados o administrados, sin que sea esencialmente determinante para la función si formalmente el órgano encargado de impartirla es autónomo en los términos antes apuntados o si se encomienda, como sucede a partir de las modificaciones legales en Chihuahua a salas del STJE, ya que lo verdaderamente importante para la impartición de justicia administrativa estrictamente jurisdiccional, es que las controversias generadas con la emisión o generación de actos administrativos que en opinión de aquellos a quienes van dirigidos directo o indirectamente afecte sus derechos subjetivos o sus intereses, puedan ser dirimidas en sede jurisdiccional, más allá de la autocomposición y autodefensa que al conflicto pueda darse en sede administrativa, que en la particular situación de Chihuahua, hasta antes de la mencionada reforma que motiva estos comentarios, resultaba inaplazable, pues si bien es cierto, en el Código Administrativo vigente, otrora instrumento legal con reconocimiento nacional por su precisión y complitud, se establecen los medios de defensa y recursos que quien se considere afectado en su esfera jurídica puede utilizar para la defensa de los mismos, lo cierto es que a partir de la disgregación especializada que se hizo de ese código a través de las diferentes leyes de carácter administrativo, la materia considerada como parte de la justicia administrativa, en este caso en sede administrativa, trajo como resultado que en cada una de esas leyes se establecieron recursos administrativos tales como la revisión o la queja, concediéndoles el mismo tratamiento o asimilando ésta última a la primera, por lo que la sistematización adecuada que de ello se haga, ahora obligadamente, a partir de la entrada en vigor de las reformas mencionadas para hacer más completa y eficaz su instauración, sin duda alguna redundará en beneficio de la impartición de justicia en el Estado de Chihuahua.

Además, siguiendo el nuevo texto del artículo 99 ya mencionado, se da competencia al STJE para la impartición de la justicia alternativa, que asumimos se trata de utilizar los mecanismos de mediación y conciliación

para la solución de controversias que puedan suscitarse en la materias sobre las que la potestad del PJE pueda ejercer la función concedida, ello antes de incitar al órgano judicial que habrá de resolver en definitiva las controversias y toda vez que la norma referida no hace distingo alguno en cuanto a que si la justicia alternativa pueda utilizarse en materia civil, entendida en el sentido amplio, debe entenderse entonces que este medio alternativo de resolver los conflictos es, a partir de las reformas, aplicable también a las materias fiscal y administrativa, acabando así con el prurito, sustento de antiguas oposiciones para establecer en Chihuahua, la justicia administrativa en sede jurisdiccional, sin importar, por las razones antes dichas, a que órgano o tribunal al que se le encomendara, en el sentido de que era inútil establecer la justicia administrativa en sede jurisdiccional, dado que prácticamente todas las controversias suscitadas por la actuación administrativa concluían en convenios o acuerdos entre los gobernados o particulares y la administración pública estatal, que en esencia se trataba de actos de autoritarismo que no admitían impugnación ni permitían su cuestionamiento y que finalmente, ahí estaba la justicia federal para resolver la cuestión. De ahí que, la institucionalización la mediación o conciliación en sede jurisdiccional, como justicia alternativa, resulta un mecanismo con el rango de garantía en el sentido del artículo 1º de la CPEUM y que en materia estrictamente jurisdiccional emana del artículo 17 del mismo cuerpo normativo.

